



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de exoneración de alimentos – Daniel Antonio Mogrovejo Martínez, contra Daniela y Andrés Felipe Mogrovejo Tovío. Radicado No. 2014-00257-00.

Visto el informe de secretaría que antecede, se observa que la parte demandante no corrigió los defectos formales anotados en autos, y el término concedido para ello venció.

De tal manera que, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP., es decir, a rechazar la demanda.

Por las razones brevemente expuestas, el juzgado dispone:

1. Rechazase la demanda, por lo expuesto en la motiva.
2. Devolver la demanda con sus anexos al accionante, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b01212ef854be0f5859bac21ca37085c5393e3bf28ebe9857470149e62f63562

Documento generado en 10/03/2021 03:11:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso de investigación de la paternidad – Defensora de Familia, en representación de la niña María Isabel Bertel Vega, hija de la señora Marianella Bertel Vega, contra Osneider Antonio Salgado Samora. Radicado N° 2021-00030-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la presente demanda.

Se observa que la demanda no cumple con los requisitos formales de ley, lo que impide su admisión. En especial, no cumple con el requisito señalado en la parte final del inciso 4° del art. 6 del decreto 806 del 2020.

En efecto, a la demanda no se anexó evidencia de que fue enviada la demanda a la dirección física del demandado, o de haberse enviado, no se aportó la constancia del envío, tal y como lo dispone la norma antes descrita.

Ante tal yerro, resulta pertinente inadmitir la demanda con el objeto de que sea corregida, de lo contrario se rechazará de plano, con base en el art. 90 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Inadmitir la demanda para que se subsane la falencia formal indicada.
2. En consecuencia, dispone la demandante de un término de cinco (05) días para corregirla, so pena de rechazarla de plano.
3. Reconocer personería a la Defensora de Familia, en virtud de la legitimación extraordinaria que le otorga el art. 82 núm. 11, y con el art. 98 del CIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a405e1be94d832f85cb4c0b16f7ff2ec7c15b47eb40e9b18b46f635d3de008ee

Documento generado en 10/03/2021 03:11:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda ejecutiva de alimentos- mayor de edad – Marta Lucía López Montiel, contra Edgar Rafael Otero Díaz. Radicado No. 2021-00031-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, sería del caso proceder a abordar el estudio concerniente a la admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

El factor territorial hace alusión a la circunscripción territorial dentro de la cual el juez ejerce su poder jurisdiccional, es decir, que a través de este se delimita el espectro de acción del operador jurídico para conocer y arraigar en sí el conocimiento de los posibles procesos que lleguen a su despacho.

Sobre el factor territorial, para determinar la competencia, la Corte Suprema de Justicia, ha precisado lo siguiente¹:

“...1. La determinación de la competencia, vale decir, la aptitud que la ley le concede a los diversos funcionarios judiciales para conocer de ciertos asuntos, depende de la confluencia, en cada caso concreto, de los distintos factores previstos en ella, la cual, de manera imperativa, señala las pautas que el juez y las partes deben acatar al respecto.

En tratándose del factor territorial, que es uno de los factores que debe tomarse en consideración para definirla, el ordenamiento procesal civil establece un conjunto de reglas que dan lugar a los llamados fueros, los cuales pueden ser excluyentes, cuando operan de manera preeminente, o sea, repeliendo cualquier otro, o concurrentes, cuando coinciden con otro, ya sea sucesivamente, es decir, uno a falta de otro, cual sucede con el fijado por el lugar de residencia del demandado, cuando éste carece de domicilio, o por elección, cuando se autoriza al actor para elegir entre las varias opciones que la ley le señala...”

De manera general las reglas para establecer la competencia por el factor territorial se encuentran establecidas en el artículo 28 del CGP., y específicamente en el numeral 1°, el cual establece que, tratándose de los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

Ahora bien, esa misma disposición en el numeral 2° establece, que:

¹ Corte Suprema de Justicia. Auto del 18 de Enero de 2011. Expediente No. 1001 02 03 000 2010 01977 00. M. P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena.

“2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.”

Vemos entonces, que la regla general establecida en el numeral 1° del mencionado artículo, presenta unas excepciones, razón por la cual cada caso en concreto debe estudiarse y determinarse si se dan esos requisitos y presupuestos para conocer y tramitar la demanda.

EL CASO CONCRETO

En el caso sub examine, la demanda fue recibida por reparto, en la cual se indicó que este despacho judicial es el competente para conocer de este asunto, por la naturaleza del proceso, por el domicilio de la ejecutante y, por haberse tramitado en este despacho el proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio entre las partes del asunto, el cual terminó en audiencia de conciliación, en la que además de la cesación de los efectos civiles, se fijó cuota alimentaria a favor de la ahora ejecutante, y a cargo del ejecutado.

Ciertamente, el abogado de la ejecutante hace una errónea interpretación de la norma, al indicar que este despacho es el competente para tramitar la presente demanda por haber conocido del proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio y por el domicilio de la ejecutante.

Evidentemente, el art. 28 del CGP., establece las reglas para determinar la competencia territorial, la principal, es que, en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (núm. 1°). Ahora bien, el núm. 2° de esa misma norma, define una parte de las excepciones a esa regla, específicamente en familia.

En ese orden de ideas, al revisar la presente demanda vemos que el ejecutado tiene su domicilio en el municipio de Lorica, pues así lo manifiesta la ejecutante en la demanda, además de ello, no estamos frente a un proceso de los señalados en el inciso 1° del numeral 2° del art. 28 ib., o ante a un proceso en el que las partes demandante o demandada, sea un niño, niña o adolescente, sino que se trata de una demanda ejecutiva de alimentos de mayor de edad, por lo que evidentemente la competencia está supeditada a la regla general del núm. 1° del art. 28 en comento, es decir, el juez competente para conocer y tramitar esta demanda, es el del domicilio del ejecutado. En ese contexto, sin lugar a dudas, este juzgado no es el competente para conocer de este proceso.

De tal suerte que, rechazaremos de plano la demanda, por falta de competencia territorial, puesto que el ejecutado no tiene su domicilio en este municipio, sino en el municipio de Lorica; de conformidad con el inciso 2° del art. 90 del CGP., por consiguiente, se ordenará su envío al juez competente.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda por falta de competencia territorial.
2. Remítase la demanda, con sus anexos, y en formato PDF, y a través de los medios virtuales disponibles para este fin, al Juzgado Promiscuo de Familia de Lorica, por ser el competente para conocer y tramitar el proceso. Ofíciase. Déjense las constancias de rigor.
3. Reconocer personería al abogado Nicanor Aníbal Janna Morelo, como mandatario judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cad9528a65d76104ee7481cac2ec2243027c19bfa575e8ec6e46f45da207375
Documento generado en 10/03/2021 03:11:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**